



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

Tunja, 08 MAY 2015

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO  
**DEMANDADO:** U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2014-0194

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 5 de febrero de 2009, proferida por este Despacho (fls. 10 a 26).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 9).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado al actor por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de mayo de 2012)<sup>1</sup> hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional (25 de febrero de 2013)<sup>2</sup> no es conforme se explica en la tabla de

<sup>1</sup> fl. 9

<sup>2</sup> Fl. 31



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

liquidación aportada por la parte actora (fls. 5 y 6), sino como se explica de conformidad como sigue:

En efecto al liquidar los intereses moratorios sobre el capital adeudado que refiere la parte actora (**\$49.212.879**) hasta la fecha de pago por parte de la accionada, 25 de febrero de 2013 (fl.31), se tiene:

RADICADO:	2014-0194							
DEMANDEANTE:	CIRO ALBERTO BUSTAMAMANTE MORENO							
DEMANDADO:	UGPP							
Liquidación Intereses Moratorios Desde el 12 DE MAYO DE 2012 HASTA 25 DE FEBRERO DE 2013								
CAPITAL	\$ 49.212.879							
FECHA			TASA DE INTERES CDRRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENT E DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO
12-may-12	al	30-jun-12	20,52%	30,78%	0,08433%	49	\$ 2.033.530	\$ 2.033.530
01-jul-12	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,08573%	92	\$ 3.881.319	\$ 5.914.849
01-oct-12	al	31-dic-12	20,89%	31,34%	0,08585%	92	\$ 3.886.901	\$ 9.801.749
01-ene-13	al	25-feb-13	20,75%	31,13%	0,08527%	56	\$ 2.350.084	\$ 12.151.833
					TOTAL intereses moratorios		\$ 12.151.833	

Ahora bien conforme se extrae de la información allegada por la entidad accionada (fls. 50 a 63) al demandante le fue cancelada por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde el 12 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 las siguientes sumas:

Año	IPC	Diferencia MES	Total AÑO	MESADADA ADICIONAL	DESCUENTOSALUD
2012	3,73	280.056,90	2.136.834,15	356138	256419
			<b>2.136.834,15</b>	<b>356138</b>	<b>256419</b>
Diferencia indexada:				2.492.972,15	
Descuentos salud				268.854,00	
Total pagado				<b>2.224.118,15</b>	

Así las cosas del valor de los intereses moratorios liquidados (**\$12.151.833**) desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago por parte de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

entidad demandada de la obligación derivada del fallo base de ejecución, se deberá deducir conforme lo previsto por el art. 1653<sup>3</sup> del C.C, el valor adicional cancelado por la demandada desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de diciembre de 2012, así las cosas el nuevo saldo es:

\$12.151.833  
\$2.224.118

**NUEVO SALDO.....\$9.927.765**

En conclusión la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$9.927.118) y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha del abono parcial (28 de febrero de 2013), hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

**RESUELVE**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. y a favor del señor CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$9.927.118), por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde cuando se generó el derecho (29 de diciembre de 1997) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (11 de mayo de 2012).
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 25 de febrero de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

<sup>3</sup> ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>4</sup> y 61, numeral 3<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Oficiese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
<b>Total</b>	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS	

<sup>4</sup> ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

(\$38.400)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

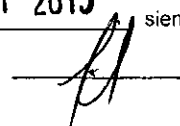
6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería al Abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, portador de la T.P. No. 52259 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy .	
<b>11 MAY 2015</b> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA- BOYACA. (Reparto)**

E.

S.

D.

**Ref. : Ejecutivo singular de mayor cuantía.**

**De : CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO**

**Contra: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P**

LIGIO GÓMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de **CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO**, mayor de edad, con el debido respeto me dirijo al señor Juez, con el objeto de presentar demanda ejecutiva singular de MAYOR CUANTIA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA representada legalmente por el Doctor MAURICIO CARDENAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., en su calidad de Ministro de Hacienda o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., representada para estos efectos por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales, doctora LUZ MARINA PARADA BALLEEN, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de MAYOR CUANTIA, se profiera las siguientes condenas:

### PRETENSIONES

Ordenar señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de: CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO, y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., por los siguiente valores:

**PRIMERA.** Por la suma de a TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$34.519.554.00) por concepto de intereses moratorios desde el día 12 de mayo de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta la presentación de la demanda y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.- pagó por la suma de \$49.212.879,00.

**SEGUNDA.** Por las costas y agencias en derecho.

### HECHOS.

**PRIMERO.** El señor **CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO** a través de apoderado demandó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL y el Juzgado Noveno del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, condenó a la Entidad demandada a reliquidar la pensión.

**SEGUNDO.** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. dio cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución No. RDP 016260 del 21 de noviembre de 2012, al pagar por dicha reliquidación la suma de \$49.212.879,00 como diferencias, como se demuestra con la fotocopia del recibo de pago del Banco.

**TERCERO.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.- en la Resolución No. RDP 016260 del 21 de noviembre de 2012 en su ARTÍCULO SEXTO cumplió la orden del Juzgado al indicar:

“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del C.C.A., precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E...”

**CUARTO.** Como quiera que la Caja Nacional de Previsión E.I.C.E. mediante el Decreto 2196 del 12 de junio del año 2009, ordenó la SUPRESION Y LIQUIDACION de dicha Entidad y en su artículo tercero estableció:

“Inciso segundo parte final: Igualmente, CAJANAL EICE en liquidación, continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP creada por la ley 1151 del 2007.

En virtud de la **ley 1151 del año 2007** se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., y en su artículo 156 dijo:

**ARTÍCULO 156.** GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. (...)

A su turno, el Decreto 2196 de 2009 en su art. 22 parágrafo 4to estableció lo siguiente:

La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo.

Por su parte, el **Decreto 4269 de 2011** en su **artículo 10** distribuyó las competencias de la UGPP y CAJANAL sobre la ejecución de procesos de carácter pensional, en los siguientes términos:

“(...) 3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo” .

Por lo anterior, si bien el acto del que se pretende su ejecución, fue expedido por CAJANAL, es la UGPP el ente encargado, eventualmente, de asumir las obligaciones derivadas de un posible reconocimiento del derecho solicitado, toda vez que el Decreto



4962 de 2011, estableció, que independientemente de lo dispuesto en su artículo 1°, numerales 1 y 2, la UGPP asumiría íntegramente el proceso de asuntos pensionales; de lo que se deduce que, sin importar la fecha en la que se haya presentado solicitudes de reconocimientos pensionales y prestaciones económicas, (antes o después del 8 de noviembre de 2011), corresponderá asumir el conocimiento de dichas peticiones a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP.

**QUINTO.** Mi mandante, **CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO** radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.- por medio de la Resolución No. RDP 016260 del 21 de noviembre de 2012, cumplió con dicha sentencia.

**SEXTO.** Me permito liquidar los INTERESES MORATORIOS sobre las diferencias en las mesadas atrasadas, desde el día 12 de mayo de 2012 y hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre el valor de las diferencias o cantidades liquidadas reconocidas y pagadas que fueron por la suma de \$49.212.879,00 como se demuestra con la fotocopia del desprendible de pago así:

Reliquidación PA Resolución No. 16260.....	\$45.920.079,00
Reliquidación PA Resolución No. 16260.....	\$3.292.800,00
Total.....	\$49.212.879,00

**En cuanto a los intereses en la sentencia en su numeral cuarto dijo:**

(...) Cuarto: Esta sentencia se ejecutará de conformidad a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 177 del C.C.A. inciso final dice:

“las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”.

La fecha de ejecutoria de la sentencia ocurrió el día 11 de mayo del año 2012.

Se liquidan los INTERESES sobre las diferencias o cantidades líquidas reconocidas o capital de \$49.212.879,00

**POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 12 DE MAYO DEL 2012 Y HASTA EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2014.**

AÑO 2012	DESDE	HASTA	No. DÍAS	CAPITAL	BANCAF	MENSUA	% MORA	INTERESES
Mayo	12/05/2012	31/05/2012	20	\$ 49.212.879	20,56%	1,71%	2,57%	\$ 843.181
Junio	01/06/2012	30/06/2012	30	\$ 49.212.879	20,56%	1,71%	2,57%	\$ 1.264.771
Julio	01/07/2012	31/07/2012	30	\$ 49.212.879	20,88%	1,74%	2,61%	\$ 1.284.456
Agosto	01/08/2012	31/08/2012	30	\$ 49.212.879	20,88%	1,74%	2,61%	\$ 1.284.456
Septiembre	01/09/2012	30/09/2012	30	\$ 49.212.879	20,88%	1,74%	2,61%	\$ 1.284.456
Octubre	01/10/2012	31/10/2012	30	\$ 49.212.879	20,88%	1,74%	2,61%	\$ 1.284.456
Noviembre	01/11/2012	30/11/2012	30	\$ 49.212.879	20,88%	1,74%	2,61%	\$ 1.284.456
Diciembre	01/12/2012	31/12/2012	30	\$ 49.212.879	20,88%	1,74%	2,61%	\$ 1.284.456
<b>TOTALES</b>								<b>\$ 9.814.689</b>
AÑO 2013	DESDE	HASTA	No. DÍAS	CAPITAL	BANCAF	MENSUA	% MORA	INTERESES
Enero	01/01/2013	31/01/2013	30	\$ 49.212.879	20,72%	1,73%	2,59%	\$ 1.274.614
Febrero	01/02/2013	28/02/2013	30	\$ 49.212.879	20,72%	1,73%	2,59%	\$ 1.274.614
Marzo	01/03/2013	31/03/2013	30	\$ 49.212.879	20,72%	1,73%	2,59%	\$ 1.274.614
Abril	01/04/2013	30/04/2013	30	\$ 49.212.879	20,80%	1,73%	2,60%	\$ 1.279.535
Mayo	01/05/2013	31/05/2013	30	\$ 49.212.879	20,80%	1,73%	2,60%	\$ 1.279.535

Junio	01/06/2013	30/06/2013	30	\$ 49.212.879	20,80%	1,73%	2,60%	\$ 1.279.535
Julio	01/07/2013	31/07/2013	30	\$ 49.212.879	20,32%	1,69%	2,54%	\$ 1.250.007
Agosto	01/08/2013	30/08/2013	30	\$ 49.212.879	20,32%	1,69%	2,54%	\$ 1.250.007
Septiembre	01/09/2013	30/09/2013	30	\$ 49.212.879	20,32%	1,69%	2,54%	\$ 1.250.007
Octubre	01/10/2013	31/10/2013	30	\$ 49.212.879	19,84%	1,65%	2,48%	\$ 1.220.479
Noviembre	01/11/2013	30/11/2013	30	\$ 49.212.879	19,84%	1,65%	2,48%	\$ 1.220.479
Diciembre	01/12/2013	31/12/2013	30	\$ 49.212.879	19,84%	1,65%	2,48%	\$ 1.220.479
<b>TOTALES</b>								<b>\$ 15.073.905</b>
<b>AÑO 2014</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>No. DÍAS</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>BANCA</b>	<b>MENSUA</b>	<b>% MORA</b>	<b>INTERESES</b>
Enero	01/01/2014	31/01/2014	30	\$ 49.212.879	19,68%	1,64%	2,46%	\$ 1.210.637
Febrero	01/02/2014	28/02/2014	30	\$ 49.212.879	19,68%	1,64%	2,46%	\$ 1.210.637
Marzo	01/03/2014	31/03/2014	30	\$ 49.212.879	19,68%	1,64%	2,46%	\$ 1.210.637
Abril	01/04/2014	30/04/2014	30	\$ 49.212.879	19,60%	1,63%	2,45%	\$ 1.205.716
Mayo	01/05/2014	31/05/2014	30	\$ 49.212.879	19,60%	1,63%	2,45%	\$ 1.205.716
Junio	01/06/2014	30/06/2014	30	\$ 49.212.879	19,60%	1,63%	2,45%	\$ 1.205.716
Julio	01/07/2014	31/07/2014	30	\$ 49.212.879	19,36%	1,61%	2,42%	\$ 1.190.952
Agosto	01/08/2014	31/08/2014	30	\$ 49.212.879	19,36%	1,61%	2,42%	\$ 1.190.952
<b>TOTALES</b>								<b>\$ 9.630.960</b>
						<b>TOTAL:</b>		<b>\$ 34.519.554</b>

**TOTAL INTERESES MORATORIOS DE**

**\$34.519.554.00**

**SEPTIMO.** La demanda ejecutiva se presenta 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, la cual quedó en firme el día 11 de mayo del año 2012.

**OCTAVO.** La sentencia proferida por el Juzgado Noveno del Circuito Judicial Administrativo de Tunja contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, en su numeral segundo y arts. 488 y S.S. del C.P.C. para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

**NOVENO.** La antigua CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL hoy en día UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. se encuentra en mora de cumplir con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**PRUEBAS.**

**DOCUMENTALES.** Para que sean apreciadas como pruebas me permito adjuntar los siguientes documentos:

- a). Fotocopia auténtica del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, con la debida constancia de ejecutoria y la cual PRESTA MERITO EJECUTIVO por ser PRIMER COPIA.
- b). Copia de la Resolución No. RDP 016260 del 21 de noviembre de 2012 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-
- c). Fotocopia del Desprendible de pago para demostrar las sumas pagadas según lo ordenado en Resolución No. RDP 016260 del 21 de noviembre de 2012.

### CUANTIA.

Estimo la cuantía en una suma superior a TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$34.519.554.00) e inferior a los 1.500 salarios mínimos legales conforme art. 155 de la ley 1437 de 2011, en su numeral séptimo.

Por razón de la cuantía y en virtud del art. 299 de la ley 1437 de 2011 se le debe dar el TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA como lo establece el C.P.C.

### COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, lo mismo que por el domicilio de la parte demandada, y en virtud del art. 156 de la ley 1437 de 2011, en su numeral noveno, como también por la estimación de la cuantía inferior a 1.500 salarios mínimos. Es Usted señor Juez competente.

### NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en el Kilómetro 5 Vía Leyva Florencia de Tunja (Boyacá), teléfono: 3102355756.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, en la calle 19 No. 68 A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C. **correo electrónico:** [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).
- El MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 C – 38 de la ciudad de Bogotá D.C., **correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)
- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en la Calle 70 No. 4 – 60 de Bogotá D.C., y **Correo Electrónico:** [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)
- La mía en la secretaría de su Despacho o en la calle 22 N° 9-27 oficina 305 de la ciudad de Tunja. **Correo electrónico:** [ligiogg@hotmail.com](mailto:ligiogg@hotmail.com).

### ANEXOS

Me permito adjuntar los siguientes documentos:

- a). La demanda original con sus anexos y con una copia de la demanda en medio magnético.
- b). Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- c). Cuatro copias de la demanda con sus anexos para los traslados de rigor.
- d). El poder para actuar.
- e). Fotocopia auténtica del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, con la debida constancia de ejecutoria y la cual PRESTA MERITO EJECUTIVO por ser la PRIMER COPIA.
- f). Copia de la Resolución No. RDP 016260 del 21 de noviembre de 2012 proferida por la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

g). Fotocopia del Desprendible de pago para demostrar las sumas pagadas según lo  
ordenado en Resolución No. RDP 016260 del 21 de noviembre de 2012.

Del señor Juez.



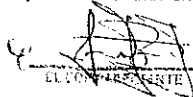
LIGIO GOMEZ GOMEZ  
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega  
T.P. No. 52259 del C.S.J.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
CENTRO ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

*Ligio Gomez Gomez*  
4.079.548 C.C. T.P. 52259 C.S.J.

HOY 22 SEP 2018

PRESTANDO QUE EN TODOS LOS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS  
SE ACOSTUMBRA EN TODOS LOS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.



EL COMPROBANTE



GRUPO DE DEPARTAMENTOS

Proyectó: Bibiana Ramirez